

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis

**Visto** para resolver el expediente número **232/15-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a una **Oficial de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

### SUMARIO

La inconforme **XXXXX**, adujo que en fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, circulaba como copiloto a bordo de un vehículo que era conducido por su Esposo, cuando a la altura de la colonia los Paraísos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se percató de la presencia de una unidad de Policía Municipal en la que iba una elemento del sexo femenino la cual comenzó a insultarla, por lo que desabordó el automóvil y se dirigió hacia la uniformada con el propósito de reclamarle su actuación, sin embargo dicha funcionaria continuó ofendiéndola, procediendo a privarla de la libertad colocándole esposas en ambas manos y subiéndola a una patrulla; de igual manera, refiere que durante la detención y permanencia en la unidad oficial fue agredida físicamente por la servidora pública.

### CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX**, adujo que en fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, circulaba como copiloto a bordo de un vehículo que era conducido por su Esposo, cuando a la altura de la colonia los Paraísos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se percató de la presencia de una unidad de Policía Municipal en la que iba una elemento del sexo femenino la cual comenzó a insultarla, por lo que desabordó el automóvil y se dirigió hacia la uniformada con el propósito de reclamarle su actuación, sin embargo dicha funcionaria continuó ofendiéndola, procediendo a privarla de la libertad colocándole esposas en ambas manos y subiéndola a una patrulla; de igual manera, refiere que durante la detención y permanencia en la unidad oficial fue agredida físicamente por la servidora pública.

#### I.- Detención Arbitraria

Por dicho concepto se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen:

Obra lo expuesto por la quejosa **XXXXX** quien en lo conducente indicó:

*“...me encontraba a bordo de un carro de mi propiedad en compañía de mi esposo de nombre XXXXX... por lo que se nos paró en frente una unidad de la Policía Municipal de esta ciudad, en concreto un carro tipo “XXXX”... venía conduciendo mi esposo y desde la unidad la oficial Tana Eliud, me hizo una seña con sus manos que yo interpreté “como de reto”, ya que me alzó sus dos brazos y un oficial gritó que veníamos en sentido contrario lo cual era falso... desde la unidad referida la multitudada oficial me gritó “imbécil”... me bajé del carro, lo anterior porque no es la primera vez que esta oficial me dice groserías, por lo que la oficial se bajó y se acercó a donde yo estaba y le dije que porqué me insultas... al ver esto mi esposo se bajó y dijo “ya estuvo”, y la oficial... **sin que yo hiciera nada me volteó en contra de mi carro y esposó... la oficial me tomó del cuello y me llevó a la patrulla... una vez en barandilla manifestó la oficial que yo la había amenazado...**”*

De igual forma se cuenta con el testimonio de **XXXXX** esposo de la quejosa, quien en la sustancial indicó:

**XXXXX:** *“...íbamos con XXXXX... al circular sobre la calle 21 veintiuno de marzo... estaba un tope de boyas, **yo las tomé de lado y quedé de carril contrario**; entonces al ir pasando con las llantas delanteras el tope, se me puso enfrente un coche Jetta que es patrulla de policía municipal; iban en ella una mujer y un hombre adelante... la mujer de inmediato le gritó a mi esposa “quítate estúpida”, mi esposa salió del carro, también la mujer policía y mi esposa le reclamó por qué le decía estúpida, **la mujer policía le decía que la estaba amenazando mi esposa cuando estaba arriba del carro, que la iba a remitir**, entonces tomó a mi esposa del cuello, yo me bajé del coche, le quité a mi esposa y la mujer policía siguió caminando hacia mí me la arrebató se la llevó hacia la patrulla...”*

Desde este momento es de tomarse en cuenta que la versión del oferente **XXXXX** no fue acorde con lo expuesto por la parte afectada, esto en cuanto a las circunstancias en que se llevó a cabo su detención, pues incluso, el testigo de mérito aceptó que circulaban en el vehículo que tripulaba la doliente en sentido contrario, pues agregó al dicho ésta que la remitiría por estarla amenazando.

Similar situación aconteció con lo decantado por la testigo **XXXXX** (Foja 22), quien aseveró haberse percatado de los hechos, empero los narró de forma diversa a los expuestos por **XXXXX**, así como por la parte lesa, al manifestar que

inmediatamente después de toparse los vehículos de frente, la elemento de Policía Municipal indicó que la detendría, al mismo tiempo que la insultó, así como el hecho de indicar que la señalada como responsable bajó del vehículo blanco a la quejosa, lo cual es contradictorio con lo descrito por ésta última, quien describió haberse bajado por propio pie de su vehículo, pues indicó:

*“... pasó un coche blanco, no vi quien era, sino que me llamó la atención que se paró una patrulla de las de coche, frente al carro blanco, descendió una mujer con uniforme de policía municipal, se fue hacia el coche blanco hacia la puerta del copiloto y gritó “bájate estúpida te voy a remitir”, abrió la puerta del coche y bajó a una muchacha, la aventó contra el coche, le puso las manos hacia atrás y la esposó, luego la tomó del cabello y la llevó hacia la patrulla...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de los elementos de Policía Municipal que participaron en el evento que nos ocupa, fueron contestes al manifestar:

**Tana Eliud Banda Pérez** (foja 36):-

*“... Circulábamos sobre la calle 21 de Marzo de la colonia Pronasol, la cual es doble sentido para la circulación vehicular, de frente hacia nosotros circulaba un coche color blanco... usando el carril contrario al que le correspondía, se le hicieron señalamiento para que cambiara su carril pero no fue así y quedó el vehículo justo frente a nuestra patrulla, debiendo hacer ambas unidades un alto total, tomé el altavoz y di indicaciones al vehículo contrario que tomara su carril, sin embargo descendió del coche una mujer quien identifiqué como la hoy quejosa, se dirigió a la patrulla, en particular hacia el lado del copiloto... comenzó a insultarme diciéndome “bájate puta madre, ahorita no te la vas acabar”, yo le respondía que se retirara que iban en sentido contrario, en ese momento comenzó arañarse la car y el cuello a la vez que decía que iba a decir que yo le había hecho eso, al verla, supuse que continuaría haciéndolo por lo que descendí y la sujeté, ella me amenazaba diciendo que ese día no pasaba, que me iba a matar, que yo sabía quién era y quién era su marido... que me iban a matar... le hice ver que ella me estaba insultando a pesar de que iban ellos en sentido contrario...”*

**Raúl Peña Rodríguez** (foja 41): *“... al circular sobre la calle 21 de Marzo de la Colonia Los Paraísos, sobre nuestro carril de circulación pero en sentido opuesto venía un coche Jetta o Bora color Blanco, la comandante sacó su mano y les hacía señas de que tomaran su carril, sin embargo el coche se detuvo frente a nosotros, aproximadamente a unos 3 tres metros, descendió del lado del copiloto una persona de sexo femenino quien comenzó a manotear... se dirigía a Tana Eliud con palabras obscenas como “hija de tu puta madre” y otros insultos de ese tipo, le decía que se iba a morir que de ese mes no iba a pasar... la compañera se bajó y se dirigió a la hoy quejosa quien continuaba insultándola... continuaba tratando de golpear a Tana Eliud, quien sujetó de una mano con las argollas de seguridad... y el mismo esposo la ayudó para que pudiera asegurar a la mujer...”*

**Christian Alfredo Hernández Zúñiga**, (foja 43): *“... frente a nosotros circulaba otro coche en el mismo carril pero en sentido opuesto por lo que Raúl Peña les dio la indicación de que se cambiaran a su carril correcto pues venían en sentido contrario, sin embargo no atendieron y se detuvieron frente a nosotros, venía una mujer de copiloto...descendió del vehículo y comenzó a insultar a la encargada que era Tana Eliud, le decía muchas cosas, le decía que era una estúpida, que porqué se iba cambiar de carril, sabiendo que venía en sentido contrario, mi compañera descendió del vehículo y como la mujer le gritaba varios insultos intentó detenerla y esposarla, mi compañera la esposó y la llevaba hacia la patrulla cuando la muchacha comenzó a amenazarla de muerte diciéndole que no sabía con quien se metía... fue agresiva aun en el trayecto a separos... la muchacha iba gritando muchas cosas, entre groserías y amenazas...”*

Ahora bien, en igual sentido la elemento de **Policía Municipal Tana Eliud Banda Pérez** apuntó los hechos expuestos anteriormente, respecto al motivo de la detención de la quejosa, en la boleta de remisión número I-12312, del cual se lee:

*“Al ir circulando sobre la calle 18 de marzo de la col. Pronasol nos percatamos que un vehículo, color blanco, marca XXX, tipo XXX... circulaba en sentido contrario, a lo que el conductor hizo caso omiso aumentando su velocidad hacia donde nos encontrábamos, a bordo de la unidad 8664, quedando frente a nosotros descendiendo del mismo una pareja (hombre y mujer) gritando el hombre pues que traen conmigo pinches perros y la mujer, la cual dice llamarse XXXXX, se acercó a la suscrita gritando; bájate pinche perra para romperte tu madre ya te traigo, mira lo que te va a pasar...ahora si te voy a matar no sabes quienes somos, mi marido es integrante de una banda, y te van a matar perra estúpida y ya sé dónde vives y no te la vas acabar por lo que se realiza su detención... cabe hacer mención que durante el trayecto del traslado, la misma seguía agrediendo y gritando pinche perra ya te traigo te va a cargar la chingada ahora si nadie te va a creer que no me agrediste ya te traigo de encargo, de hoy no pasas porque te voy a matar y a desaparecer por que traes a mi marido de encargo y nunca le has podido comprobar nada...”*

De las precisiones rendidas por los elementos policiales, y al considerar las contradicciones descritas por los testigos con lo argumentado por la quejosa, se advierte que la detención atendió tanto a las agresiones, amenazas e insultos que la quejosa le profirió a la señalada como responsable, al solicitarle que su esposo **XXXXX** no condujera en sentido contrario.

Así mismo, se toma en cuenta el que la señalada como responsable, manifestó haber levantado querrela ante la agencia del Ministerio Público, ante las amenazas sufridas por parte de la quejosa, motivo por el que la licenciada **Marina Vázquez Piña** el oficial calificador la dejó a disposición de la Agencia en turno, mediante oficio DGAJ/DOC/D-665/2015 (foja 12), iniciándose entonces la carpeta de investigación 25432/2015.

Indagatoria Ministerial, de la que se desprende el acuerdo mediante el que la Representante Social, **Licenciada Cynthia Ortiz Silva calificó de legal la detención efectuada** a la de la queja, por encontrarse realizando hechos flagrantes derivados de las amenazas sufridas por la elemento de Policía Municipal Tana Eliud Banda Pérez (foja 71 a 74).

Lo anterior pese a que la carpeta de investigación la fiscal haya determinado el archivo al considerar, entre otras cosas, el convenio suscrito por la quejosa y la señalada como responsable en fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince (foja 101).

Al caso, se destaca nuevamente la ausencia de coincidencia en las declaraciones de los testigos evidenciados en párrafos anteriores y la versión de la parte lesa lo cual torna su respectivo atesto carente de idoneidad a fin de sustentar la narrativa realizada por la agraviada y si por el contrario abonan en beneficio de la negativa planteada por la autoridad señalada como responsable.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS”.-** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; **pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos.** Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Libro V, Febrero de 2012, tomo 3, página 2186, Jurisprudencia (Penal); AMPARO DIRECTO 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

En este tenor, se colige fundadamente que la detención efectuada a la quejosa **XXXXXX**, se encontró justificada, ya que la misma agredió a la elemento de Policía Municipal **Tana Eliud Banda Pérez**. Para mayor comprensión el punto que se analiza, es importante destacar el contenido de los artículos 163, ciento sesenta y tres, 165 ciento sesenta y cinco y 186 ciento ochenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, los cuales a la letra establecen:

*“Artículo 163.- Se entienden como faltas, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública conforme a las disposiciones de este Bando y demás Ordenamientos legales.”*

*“Artículo 165.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general... IX. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad; X. Incitar y/o insultar a la autoridad; “*

*“Artículo 186.- En tratándose de flagrancia, cualquier autoridad o particular procederán a la detención y presentación inmediata del infractor, así como de los objetos relacionados con los hechos ante el Oficial Calificador de la dependencia administrativa que corresponda, debiendo justificar ante éste la infracción cometida, a través de un parte informativo que narre circunstancias de tiempo, lugar y modo. Las Autoridades municipales, harán del conocimiento del Oficial Calificador mediante parte informativo por escrito, las circunstancias y los hechos que motivaron la infracción y en su caso, la detención.”*

De la transcripción anterior se desprende que efectivamente la elemento de Policía Municipal imputada, se encontraba facultada legalmente para detener a la de la queja, ya que las acciones desplegadas por ésta se encuentran estipuladas como una falta administrativa dentro del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aunado a que al verificarse la flagrancia en la comisión de dichas faltas, lo procedente era que la elemento de policía municipal realizara la detención a efecto de presentarla ante la autoridad administrativa, circunstancias todas estas que sí acontecieron tal como quedó acreditado en el sumario.

Luego entonces, es de afirmarse que la conducta desplegada por la autoridad el día de los hechos y que derivó en los actos de molestia consistentes en la privación de la libertad de la parte lesa, así como la posterior remisión a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, estuvo apegada a la legalidad en virtud de que los supuestos en que incurrió se encuentran previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Irapuato, Guanajuato, mismos que ya han sido invocados con antelación.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio de la aquí inconforme, se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la oficial de Seguridad Pública **Tana Eliud Banda Pérez** señalada como responsable de la dolda **Detención Arbitraria** ejecutada en contra de **XXXXXX**.

## II.- Lesiones

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en la parte conducente expuso

*“...la oficial me tomó de mi cuello y me llevó a la patrulla casi asfixiándome, en cuanto me suelta agarré aire, me tomó de mis cabellos los cuales me jaló y me subió en la parte trasera de la unidad, la oficial comenzó a darme cachetadas con su mano derecha en mi rostro ya que se subió conmigo a la patrulla, por lo que comencé a gritarle a mi esposo...De ahí nos llevaron a prevención donde la referida oficial aún en el trayecto me siguió dando cachetadas y de esto se percató mi esposo y el otro oficial de la policía,*

Ahora bien, se acreditaron las lesiones de **XXXXX** con el examen médico para dictaminar grado de intoxicación número 6066 de fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por la **Médico Municipal Ma. Elena Ortiz Navarro**, quien apuntó a la exploración lo siguiente (foja 16): *“presenta rasguños en cuello de lado izquierdo, eritema de 2 cm y otra lesión de 1 cm, lado derecho de cuello eritema, en hombro derecho presenta equimosis, en rodilla izquierda equimosis...”*

Lo anterior, es robustecido con el informe médico previo de lesiones S.P.M.P 3414/2015 fechado el 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por la **Perito Médico Rocío González**, contenido en la carpeta de investigación 25432/2015 (foja 85), pues se lee en el apartado de conclusiones lo siguiente:

*“... 1. Tres excoriaciones lineales con costra hemática fresca en cada lateral derecha de cuello, de un centímetro de longitud cada una. 2. Zona equimótica excoriativa con costra hemática fresca en cara anterolateral izquierda, la mayo de dos por punto cinco (2x0.5) centímetros y la menor de un centímetro de longitud. 3. Equimosis irregular rojo violácea en cara externa, tercio medio de brazo derecho, mide tres por dos (3x2) centímetros. 4. Equimosis irregular rojo violácea en cara interna de rodilla izquierda, mide dos punto cinco por dos (2.05x2) centímetros.”*

A más de lo anterior, se colige que las lesiones infligidas por **XXXXX**, en dos momentos; el primero al momento de ser detenida y al ser abordada a la unidad de Policía Municipal, pues indicó:

*“... la oficial me tomó de mi cuello y me llevó a la patrulla casi asfixiándome, en cuanto me suelta agarré aire, me tomó de mis cabellos los cuales me jaló y me subió en la parte trasera de la unidad, la oficial comenzó a darme cachetadas con su mano derecha en mi rostro ya que se subió conmigo la patrulla...”*

El segundo momento durante al trayecto a separos municipales al indicar:

*“... nos llevaron a prevención donde la referida oficial aún en el trayecto me siguió dando cachetadas...”*

Relativo al primigenio acontecimiento, según se advierte de lo narrado por la vecina que refiere haber presenciado los hechos, **XXXXX** (foja 22), quien se percató que la elemento de Policía Municipal, había tomado del cuello a la quejosa, al decir: *“... la mujer policía tenía a XXXXX Karina tomada por el cuello con su mano...”*

Así mismo, el esposo de la inconforme **XXXXX** (foja 23) confirmó los dos momentos, aludidos por la doliente al afirmar haber presenciado los mismos, al decir:

*“...tomó a mi esposa del cuello... oí que mi esposa gritaba a una señora, la policía le soltó una bofetada y la metió adentro de la patrulla diciéndole que se callara.... Cuando comenzó a circular la patrulla para llevarnos... mi esposa le alegaba que no la había amenazado y que hiciera lo que quisiera, que ella iba a decir todo lo que había hecho, la policía le decía que se callara el hocico o le iba a dar otra cachetada” mi esposa le dijo a ver y fue entonces que la policía le dio dos cachetadas más a mi esposa, yo le dije que ya no le pegara...”*

Por su parte, la elemento de Policía Municipal **Tana Eliud Banda Pérez** (foja 36) negó los hechos imputados por la doliente, asegurando que fue la misma quejosa quien se agredía físicamente a fin de atribuirle tales lesiones, pues manifestó:

*“...comenzó a insultarme diciéndome “bájate puta madre, ahorita no te la vas a acabar”, yo le respondía que se retirara que iban en sentido contrario, en ese momento ella comenzó a arañarse la cara y el cuello a la vez que decía que iba a decir que yo le había hecho eso...”*

Sin embargo, los elementos de Policía Municipal **Christian Alfredo Hernández Zúñiga** y **Raúl Peña Rodríguez**, no fueron acordes con lo expuesto por la señalada como responsable, esto al no corroborar lo aseverado por la elemento de Policía Municipal imputada, pues el primero de los mencionados manifestó:

*“... la mujer le gritaba varios insultos intentó detenerla y esposarla, pero la muchacha se oponía y trató de golpear a mi compañera, tirando manotazos, pero mi compañera la esposó y la llevaba hacia la patrulla cuando la muchacha comenzó a amenazarla... no es verdad que mi compañera Tana Eliud la haya golpeado, sólo le decía que se calmara ya que la muchacha iba gritando muchas cosas, entre groserías y amenazas...”*

Sumado a ello, el elemento **Raúl Peña Rodríguez** señaló que existió una contestación hacia las agresiones de la quejosa,

lo anterior al referir que hubo intercambio de manotazos, además que agregó situación diversa a la de sus compañeros, al afirmar que fue el esposo de la quejosa fue quien detuvo a la misma tomándola del cuello, pues indicó:

*“...la compañera se bajó y se dirigió a la hoy quejosa quien continuaba insultándola, Tana Eliud trató de detenerla pero la señora manoteaba y **hubo intercambio de manotazos** pero no golpes en la cara, entonces su acompañante que dijo ser su esposo intervino y sujetó a la quejosa del cuello pidiéndole que se calmara, pero ella continuaba tratando de golpear a Tana Eliud, quien la sujetó de una mano con las argollas de seguridad... no es verdad que ella la haya golpeado en el rostro como sostiene la inconforme pues era ella quien buscaba agredir a Tana Eliud...”*

De tal forma existen indicios suficientes para establecer que las acciones de la elemento de **Policía Municipal Tana Eliud Banda Pérez**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXX**, ya que ninguno de los testigos presenciales, se percataron de que la citada doliente se haya producido de manera voluntaria daños en su corporeidad y ni siquiera por parte de sus compañeros **Christian Alfredo Hernández Zúñiga** y **Raúl Peña Rodríguez**.

Además, que en los certificados médicos se asentaron lesiones posteriores al momento de su detención, así en cuanto a la de los testigos, al referir que observaron que la elemento de Policía Municipal imputada, había tomado del cuello a la quejosa lo cual le produjo lesiones, vulnerando su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuenta la elemento aprehensora, en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas a la aquí inconforme.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3 señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

Lo anterior en virtud del tipo de alteraciones que presentó la quejosa, aunado al hecho de que su compañero **Raúl Peña Rodríguez**, afirmara que la imputada haya reaccionado de forma indebida ante las agresiones que sufrió por parte de la quejosa con “manotazos”; de esta manera se deduce un exceso en el actuar por parte de **Tana Eliud Banda Pérez**.

Consecuentemente y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de la elemento de Policía Municipal **Tana Eliud Banda Pérez**, esto respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXX**.

### **III.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la Modalidad de Trato Indigno**

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Obra en la presente la queja formulada por **XXXXX**, quien en síntesis expuso:

*“...por lo que se nos paró en frente una unidad de la Policía Municipal de esta ciudad, en concreto un carro tipo “Jetta”, quiero aclarar que venía conduciendo mi esposo y desde la unidad la oficial Tana Eliud, me hizo una seña con sus manos que yo interpreté **“como de reto”**, ya que me alzó sus dos brazos, y un oficial gritó que veníamos en sentido contrario lo cual era falso, estaban como a 04 cuatro metros de nosotros, y **desde la unidad referida la multicitada oficial me gritó “imbécil”**. Segundo.- Por lo que me bajé del carro, lo anterior porque no es la primera vez que esta oficial me dice groserías, por lo que la oficial se bajó y se acercó a donde yo estaba y le dije por qué me insultas si no estoy haciendo nada, a lo que la oficial me dijo **“sólo porque eres una imbécil”**, al ver esto mi esposo se bajó y dijo “ya estuvo”, y la oficial le dijo **“tu pinche vieja se siente con muchos huevos pues la voy a remitir”...**”*

Sin embargo, los testigos presenciales de tales hechos, no son acordes con lo expuesto por la quejosa, pues primeramente aluden insultos y momentos diversos a los expuestos por aquella, pues mientras la testigo **XXXXX** (foja 22) indicó que los insultos fueron en el momento en que la elemento de Policía Municipal **Tana Eliud** desabordó la patrulla para bajar a la quejosa de su vehículo, su esposo **XXXXX** (foja 23) mencionó que los insultos comenzaron cuando se encontraban los vehículos – patrulla y el de su propiedad- de frente, pues se lee:

**XXXXX (foja 22):** *“...se paró una patrulla de las de coche, frente al carro blanco, descendió una mujer con uniforme de policía municipal, se fue hacia el coche blanco hacia la puerta del copiloto y gritó **bájate estúpido, te voy a remitir...**”*

**XXXXX (foja 23):** *“... se me puso enfrente un coche Jetta que es patrulla de policía municipal... la mujer de inmediato le gritó a mi esposa **“quítate estúpida”**, mi esposa salió del carro, también la mujer policía y mi esposa le reclamó que por qué le decía estúpida...”*

De tal forma, al considerar que los testimonios de los testigos presenciales son discrepantes entre sí, además de que el dicho de la parte lesa se encontró aislado del resto del caudal probatorio, se considera que al caso, no concurren elementos de prueba adicionales que permitan soportar el punto de queja expuesto por la parte lesa.

Consecuentemente al no existir en el sumario medios de pruebas suficientes que permitan acreditar al menos de forma

presunta, que la de la queja haya recibido insultos por parte de la elemento de Policía Municipal **Tana Eliud Banda Pérez**, no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, motivo por el cual este organismo no emite juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Oficial de Seguridad Pública **Tana Eliud Banda Pérez**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de la Oficial de Seguridad Pública **Tana Eliud Banda Pérez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de la Oficial de Seguridad Pública **Tana Eliud Banda Pérez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.